**PRONUNCIAMIENTO Nº 1776-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Provincial del Cusco

Referencia: Licitación Pública N° 05-2005-MP-1, convocada para la adquisición de geomenbrana HDO de 2mm e instalación para la meta: 149 "Mejoramiento y ampliación de la disposición final de residuos sólidos urbanos de la ciudad"

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 01-2015-CE/LP N° 005-2015-CE/MPC, recibido con fecha 07.DIC.2015, el Presidente del Comité Especial encargado del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las siete (7) observaciones y el único cuestionamiento formulados por el participante **TECNOLOGÍA DE MATERAILES S.A.**, así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto a las Observaciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 7, se advierte que constituyen solicitudes de aclaración y/o precisión y/o modificación del contenido de las Bases sin precisar qué aspectos contravendrían la normativa contratación pública o norma conexas; por tanto, en la medida que dichas situaciones no se enmarca en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 58 del Reglamento, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las referidas observaciones.

En cuanto a la solicitud de elevación de observaciones del referido participante, se estaría objetando la absolución dada por el Comité Especial a las Observaciones N° 1 y N° 4 del participante COMERCIAL INDUSTRIAL DELTA S.A. no obstante, se advierte que las referidas observaciones en estricto constituyen solicitudes de precisión y/o información, por tanto, en la medida que se cuestiona dichas solicitudes, aspectos que no se enmarcan en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 58 del Reglamento, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto a los referidos cuestionamientos.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: TECNOLOGÍA DE MATERAILES S.A.**

**Observaciones N° 4 y N° 6 Contra los factores de evaluación**

El participante cuestiona:

* Mediante la Observación N° 4, el factor de evaluación "Mejoras a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas"; toda vez que, según señala, las certificaciones solicitadas en el factor en cuestión no serían congruentes al objeto de la convocatoria ni a los requerimientos técnicos mínimos (suministro e instalación de geomenbranas de polietileno), pues en ninguna parte de las certificaciones se manifiesta el servicio de instalación ni tampoco la fabricación de geomenbrana de polietileno, lo que deberían cumplir determinados procedimientos y normativas relacionadas específicamente a geomenbranas de polietileno.

En relación con ello, señala que el término geosintético puede agrupar a distintos materiales en contacto con el suelo como por ejemplo tuberías, gaviones, etc., que siguen procedimientos de fabricación totalmente diferentes a lo solicitado (Geomenbrana de polietileno), incluso desde su aplicación en sí (en el caso de la geomenbrana su aplicación sería la de impermeabilización).

Adicionalmente, indica que la Certificación ISO acreditaría la aplicación de una serie de estándares patrocinadas por la Organización Internacional para la Estandarización, relativos a los sistemas de calidad que deberían establecer las compañías de fabricación y servicios; encontrándose la certificación ISO 9001, que garantizaría que la empresa diseña, elabora y suministra productos dentro de un marco de gestión acorde a estándares internacionales, por lo que el certificado ISO 9001:2008 como factor de evaluación resultaría válido siempre y cuando se encuentre referido a la fabricación de geomenbrana (del fabricante o postor) y la instalación (del fabricante o postor).

En ese sentido, solicita suprimir del factor de evaluación "Mejoras a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas" las certificaciones cuestionadas y ampliar el factor de evaluación de la siguiente manera:

|  |
| --- |
| *"ISO 9001:2008: Fabricación de geomenbranas de polietileno, del fabricante o del postor (e puntos)*  *ISO 9001:2008. En la comercialización de productos de ingeniería para la impermeabilización del fabricante o postor (5 puntos)*  *ISO 9001:2008 Instalación de Geosintético del fabricante o del postor (5 puntos)"* |

* A través de la Observación N° 6,que en el factor de evaluación "Experiencia del postor", se haya considerado calificar la experiencia en "Paquete de suministro e instalación"; toda vez que, según indica, vulneraría los principios que rigen las contrataciones, limitando la participación de postores cuyas facturaciones no indiquen estrictamente suministro e instalación. Asimismo, señala que en una factura de suministro e instalación no necesariamente se precisarían las cantidades de cuanto se suministró y cuanto se instaló.

En ese sentido, solicita modificar el término en cuestión considerado en el factor de evaluación "Experiencia del postor", de la siguiente manera: *"Suministro y/o instalación"*

**Pronunciamiento**

Es el caso que de la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se advierte que los factores de evaluación "Mejoras a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas" y "Experiencia del postor" han sido previstos de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***E. MEJORAS A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS BIENES Y A LAS CONDICIONES PREVISTAS*** | | *ISO 9001 : 05 puntos*  *ISO 14001 : 05 puntos*  *OSHAS 18001 : 05 puntos* |
| *Criterio:*  *Se evaluara a través de la presentación de las certificaciones internacionales referentes al bien objeto de convocatoria*  *ISO 9001,*  *Referido a la fabricación y/o comercialización de geosintéticos.*  *ISO 14001*  *Referido a la fabricación y/o comercialización de geosintéticos.*  *OSHAS 14001*  *Referido a la fabricación y/o comercialización de geosintéticos.*  *Acreditación:*  *Se acreditará mediante la presentación de los certificados ISOS, con carta de autorización de uso, haciendo referencia al presente proceso.* | |
| ***F.*** | ***EXPERIENCIA DEL POSTOR*** | *(...)* |
| *Criterio:*  *Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por paquete de suministro e instalación, durante un periodo de cuatro (4) años a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a TRES (3) veces el valor referencial de la contratación o del ítem.*  *(...)* | |

Respecto a la Observación N° 4, en el pliego de absolución de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente: *" (...) admite la observación, definiendo las mejoras a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas en el literal E) del capítulo IV FACTORES DE CALIFICACIÓN los siguientes:*

*ISO 9001, Referido a la fabricación y/o comercialización y/o instalación de geosintéticos.*

*ISO 14001 Referido a la fabricación y/o comercialización y/o instalación de geosintéticos.*

*OSHAS 18001 Referido a la fabricación y/o comercialización y/o instalación de geosintéticos.*

*Se considerará como evaluación*

*7 >= C<= 9 certificaciones 15 puntos*

*4 >= C<=6 certificaciones 10 puntos*

*1 >= C<= 3 certificaciones 05 puntos"*

Ahora bien, en el Informe N° 001-2015-CE/LP N° 005-2015-CE/MPC, dicho órgano colegiado, añadió lo siguiente: *"Las denominaciones consideradas en las certificaciones ISO solicitada no direccionan de ningún modo el proceso ya que son denominaciones generales, que lo único que garantizan es que al entidad pueda asegurar que tanto el producto como su instalación sean de la calidad que se requiere. Se está solicitando las certificaciones ISO y OHSAS en fabricación, comercialización e instalación de geosintéticos, que son congruente con el objeto de la convocatoria (Suministro e instalación de geomenbrana, que es un geosintético). Es falso que esta certificación la tenga una única empresa. En el mercado actual existen diversas empresas fabricantes, comercializadoras e instaladoras) que tienen estas certificaciones y que de alguna manera pueden garantizar la calidad adecuada del servicio que se requiere.(...)"*

En cuanto a la Observación N° 6, el Comité Especial en el pliego de absolución de observaciones, señaló lo siguiente: *"No se admite la observación, el objetivo de la convocatoria es suministro e instalación."*

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 43 del Reglamento señala que es competencia del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con la normativa, los factores de evaluación tienen como principal objetivo permitirle al Comité Especial comparar las propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la entidad, el Comité Especial determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la entidad y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.

De esta manera, al ser el principal objetivo de los factores de evaluación comparar y discriminar propuestas, no puede exigirse al Comité Especial elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Así también, corresponde mencionar que este Organismo Supervisor ha dispuesto en múltiples pronunciamientos, que las normas ISO si bien no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, al constituirse como normas de carácter voluntario, nada obsta a que puedan ser requeridas para ser calificadas como factor de evaluación, en tanto resulten razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Ahora bien, respecto a la Observación N° 4, corresponde señalar que no se advierte la razonabilidad del mecanismo de asignación de puntaje señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de observaciones, dado que dicho aspecto debería encontrarse relacionado con los procesos que requieran certificación.

No obstante lo anterior, considerando que es responsabilidad del Comité Especial la definición de sus factores de evaluación, y que el participante solicita suprimir el factor de evaluación en cuestión de acuerdo a su pretensión particular, este Organismo Supervisor ha dispuesto **NO ACOGER** la Observación N° 4.

En cuanto a la Observación N° 6, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19º del Reglamento, para la determinación del proceso de selección se considerará el objeto principal de la contratación y el valor referencial establecido por la Entidad para la contratación prevista. En el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones, el objeto principal del proceso de selección se determinará en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el costo. En cualquier caso, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la contratación objeto del contrato.

En ese sentido, si bien de acuerdo al artículo 19º del Reglamento los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí serán incluidos en la contratación, como en el presente caso, exigir que la experiencia deba acreditarse con el suministro e instalación a los bienes, resultaría excesivo y restrictivo, sin embargo resultaría válido admitir dentro del factor de evaluación “Experiencia del postor” el servicio de instalación, en adición al suministro de bienes iguales y/o similares que ha sido considerado en dicho factor.

Por lo tanto, este Organismo Supervisor ha dispuesto **ACOGER** la Observación N° 6, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisarse que la experiencia calificada al postor podrá estar referida al suministro y/o instalación de los bienes iguales y/o similares..

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la integración de las Bases deberá modificarse el factor de evaluación *"E. Mejoras a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas"* en la medida que se califique los procesos que requieran su certificación. Adicionalmente, deberá reducirse el puntaje previsto en el referido factor de evaluación, en la medida que no exceda no a cinco (5) puntos, debiendo distribuirse el puntaje restante entre los demás factores.

**Observación N° 5 Contra la definición de bienes similares**

El participante cuestiona que en el factor de evaluación "Experiencia del postor", se haya considerado como bienes similares a *"geomantas, biomantas, redes de doble torsión, servicio de hidrosiembra, geoceldas,. geocompuestos"*; toda vez que; según señala, no cumplirían con las funciones de impermeabilización ni guarda relación con una geomenbrana, por lo que resultaría ilógico su definición.

En ese sentido, considerado que el objeto de la convocatoria es suministro e instalación de geomenbrana de polietileno de ala densidad, solicita modificar la definición de bienes similares de la siguiente maneras: "Geomenbranas de pvc, geomenbrana asfálticas, geomenbranas de polipropileno."

**Pronunciamiento**

De la revisión del factor de evaluación "Experiencia del postor", prevista en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto la definición de bienes similares de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *F.* | *EXPERIENCIA DEL POSTOR* | *(...)* |
|  | *(...)*  *Se considerarán bienes similares a los siguientes: suministro e instalación de geomantas y/o biomantas y/o geomembranas, y/o redes doble torsión, y/o hidrosiembra, y/o sistemas para taludes, y/o geoceldas, y/o geocompuestos y/o geotextiles.* |

De la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que el Comité Especial señaló lo siguiente: *" No se admite la observación, aclaramos que los productos similares a evaluar se consideraran los siguientes materiales: Geomembrana, Geomantas, Geotextiles, Geodrenes y Geomallas."*

Ahora bien, en el Informe N° 001-2015-CE/LP N° 005-2015-CE/MPC, remitido con ocasión de elevación de observaciones, dicho órgano colegiado, añadió lo siguiente: "(...) se consideró como bienes similares a *GEOMEMBRANA, GEOMANTAS, GEOTEXTILES, GEODRENES Y GEOMALLAS, etc., por ser complementos para la instalación de las geomenbranas, por otra parte las GEOMALLAS y GEOTECTILES son además estabilizadores de taludes, los cuales también será utilizados en las instalación de los taludes, trincheras de confinamiento final de residuos sólidos, las que garantizarán la funcionalidad de la GEOMENBRANA, es a consecuencia de ello que se está considerando como bienes similares en la experiencias del postor.*

*De solo considerar como experiencia del POSTOR a un solo producto como GEOMEMBRANA, se estaría restringiendo la concurrencia de otras empresas con productos y experiencias similares y que puedan cumplir con el servicio con la calidad requerida."*

Al respecto, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, resulta de competencia del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, corresponde indicar que el artículo 44° del Reglamento establece que en las Bases deberá señalarse **los bienes, iguales y similares**, cuya venta o suministro servirá para acreditar la experiencia del postor.

Ahora bien, cabe señalar que, la definición de bien similar no va dirigida a posibilitar que la experiencia se acredite con prestaciones que han involucrado cualquier característica del bien a adquirir, sino a asegurar el conocimiento de los postores en el objeto de la convocatoria, lo cual corresponde ser definido por el área usuaria.

Asimismo, corresponde señalar que la experiencia es definida como el mayor conocimiento o destreza obtenida a partir de la reiteración de una conducta en el tiempo – conducta que en atención al principio de libre competencia debe referirse a prestaciones relacionadas con el objeto de la convocatoria – su acreditación debe realizarse mediante transacciones o ventas de bienes iguales o de naturaleza semejante a la que se requiere.

Atendiendo a la definición esbozada, debemos afirmar que para la determinación de los bienes que serán considerados como similares al objeto de la convocatoria, debe tenerse en cuenta que son bienes similares aquellos de naturaleza semejante, no necesariamente iguales.

En ese sentido, en la medida que es responsabilidad de la Entidad establecer los factores de evaluación, lo que incluye la definición de los bienes que se consideran similares al objeto de la convocatoria, y que la pretensión del observante es que se modifiquen según su pretensión particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Cabe acotar que, en la medida que la definición de los requerimientos técnicos mínimos, así como la definición de bienes similares son responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los referidas especificaciones técnicas, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, **no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en aspectos específicos de tales aspectos.**

Finalmente, se le recuerda a la Entidad que es su responsabilidad hacer uso eficiente de los recursos públicos y aplicar de forma idónea las disposiciones normativas conforme a criterios de razonabilidad y congruencia a efectos de no ver perjudicada la ejecución del contrato.

**Cuestionamiento Único Contra la absolución dada a la Observación N° 2 del participante MACCAFERRI CONSTRUCTION S.A.C.:**

El participante cuestiona que con ocasión de la absolución de la Observación 2 del participante MACCAFERRI CONSTRUCTION S.A.C., el Comité Especial haya considerado para acreditar el factor de evaluación "C. Personal Propuesto", la presentación de la Certificación IGS (international geosynthetics society); toda vez que, según señala, no resultaría concordante para acreditar el referido factor.

En ese sentido, se colige que la pretensión del participante es suprimir la presentación de la Certificación IGS para acreditar el factor de evaluación cuestionado.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto en el factor de evaluación "C. Personal Propuesto", lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| *C. PERSONAL PROPUESTO*  *Criterio:*  *Con la finalidad de garantizar la instalación de los geosinteticos, el instalador deberá contar con la acreditación internacional de instaladores de geosintéticos IAGI*  *Acreditación:*  *Se acreditara mediante la presentación de curriculum vitae y los certificados correspondientes. Sujeto a Fiscalización* | *Más de 5 instaladores acreditados*  *10 puntos*  *De 3 hasta 5 instaladores acreditados*   1. *puntos* |

Con ocasión de la absolución de la Observación 2 del participante MACCAFERRI CONSTRUCTION S.A.C., el Comité Especial señaló lo siguiente: *"El comité determina acoger la observación, de lo cual no solo se considerara técnicos acreditados con el IAGI si no también los que cuenten con la certificación IGS (international geosynthetics society) y/o T-CLIC)."*

En el Informe N° 001-2015-CE/LP N° 005-2015-CE/MPC, remitido con ocasión de elevación de observaciones, dicho órgano colegiado, añadió lo siguiente: *"(...) la inclusión de otras certificaciones al personal técnico propuestos, es a razón a ampliar la pluralidad de postores que cuenten con ésta y la certificación IGS nos garantiza la actualización de la capacitación de los técnicos propuestos para la instalación. Además vale la pena aclarar que no se puede pedir que los técnicos cuenten con una sola certificación, eso direccionaría el proceso. Por eso, y para garantizar la pluralidad de los postores se estás considerando,* ***además del IAGI, la certificación del IGS y el T-CLIC****." (El subrayado y resaltado es agregado).*

Al respecto, tal como se ha señalado anteriormente, es competencia del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con la normativa, los factores de evaluación tienen como principal objetivo permitirle al Comité Especial comparar las propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la entidad, el Comité Especial determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la entidad y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.

De esta manera, al ser el principal objetivo de los factores de evaluación comparar y discriminar propuestas, no puede exigirse al Comité Especial elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores ya que ello desnaturalizaría su función principal.

En ese sentido, considerando que es responsabilidad del Comité Especial la definición de sus factores de evaluación, este Organismo Supervisor ha dispuesto **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisarse que para acreditar el factor de evaluación en cuestión, bastará con presentarse una de las siguientes certificación: ***IAGI y/o IGS y/o T-CLIC****.*

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento:

* 1. **Documentación obligatoria**
* Se advierte que en literal g) del listado de la documentación obligatoria, se exige la presentación de ficha técnica, catálogos del bien.

Al respecto, cabe precisar que, en reiteradas resoluciones emitidas por Tribunal de Contrataciones del Estado[[1]](#footnote-2), dicho colegiado ha señalado que *"los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulta relevante, teniendo muchas veces incidencia en ello los fines publicitarios o de promoción"*. Dentro de este contexto, resulta claro que la información consignada por el fabricante en uno u otro catálogo puede variar según los fines que se persiga, resaltándose o excluyéndose la alusión a determinadas características técnicas que el bien posee, las cuales pueden incluso variar con el transcurso del tiempo.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, siendo que los folletos, catálogos y similares, poseen un carácter referencial y que las declaraciones de los postores se encuentran amparados por el Principio de Presunción de Veracidad, no resulta congruente que un postor sea descalificado por la omisión de alguna característica en la documentación referida, siendo razonable que tales folletos o catálogos puedan ser complementados por una comunicación del fabricante u otra documentación similar, que indique que determinado bien o insumo cumple con la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá indicarse en el referido literal g), que a efectos de acreditar los requerimientos técnicos mínimos, se deberá presentar catálogos y/o folletos y/o documentos técnicos emitidos por el fabricante. Sin embargo, si los documentos antes mencionados no detallasen todas las características establecidas en las Bases, **podrá acompañarse una declaración jurada del postor del cumplimiento de estas últimas características**. Sin perjuicio de la fiscalización posterior que decida efectuar la Entidad cuando la presunción de veracidad se vea enervada. **No siendo válida cualquier regulación en contrario.**

* 1. **Documentación facultativa**

De la revisión de la documentación de presentación facultativa se advierte que no se han consignado cuáles serán los documentos que tendrán que presentar los postores a fin de obtener los puntajes previstos en los factores de evaluación, por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse los documentos a presentar en la relación de documentos de presentación facultativa, los cuales deberán ser congruentes con lo consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica**.

* 1. **Modificaciones al Reglamento derivadas de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 080-2014-EF[[2]](#footnote-3)**

De conformidad con el Decreto Supremo N° 080-2014-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, deberá adecuarse la siguiente sección de las Bases:

* Traducción de la documentación presentada en idioma distinto al castellano:

**Deberá suprimirse** lo consignado en el literal i) de los requisitos para la suscripción del contrato, del Capítulo II de la Sección Específica, referido a la traducción oficial efectuada por traductor público juramentado.

* 1. **Requisitos para la suscripción del contrato**

En la medida que no se ha precisado en el numeral 2.7 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases que *“Adicionalmente, puede considerarse otro tipo de documentación a ser presentada, tales como (…)”,* lo cual resultaría ser impreciso; con ocasión de la integración de las Bases, **se recomienda** suprimir dicha frase.

* 1. **Plazo de entrega**

Se aprecia que no existe congruencia en el plazo de entrega, toda vez que en el numeral 1.9 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases se señala que el plazo de entrega es de treinta (30) días calendarios; no obstante, en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se indica que el plazo de entrega es de sesenta (60) días calendarios.

En relación con lo anterior, cabe señalar que de considerarse que el plazo de entrega mínima es de treinta (30) días calendarios, no se advertiría pluralidad de postores que puedan cumplir con el referido plazo; toda vez que, de la revisión del cuadro comparativo registrado en el SEACE conjuntamente con el Formato del Resumen Ejecutivo, la Entidad ha declarado que solo una empresa (INVERSIONES TAI AHASSEE) cumpliría con el referido plazo de entrega.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá realizarse las correcciones correspondientes, de tal manera no exista incongruencia en el plazo de entrega del bien prevista en las Bases y que, de acuerdo a lo declarado por la Entidad en el Resumen Ejecutivo, se advierta la pluralidad de postores que cumplan con el plazo mínimo de entrega.

Asimismo, deberá realizarse las correcciones correspondientes en el factor de evaluación, en la medida que no se califique el cumplimiento del plazo mínimo previsto en los requerimientos mínimos, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento.

1. **CONCLUSIONES**
   1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
   2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
   3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
   4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro a través del SEACE[[3]](#footnote-4) hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.

* 1. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  2. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

* 1. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 22 de diciembre de 2015

**Elaborado: Luigi Espinoza Mellado**

**Supervisado: Pamela Hawkins Tacchino**

**Validado: Laura Gutierrez Gonzales**

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

LEM/.

1. *Resoluciones N° 2316-2009-TC-S2 y N° 2525-2009-TC-S2. Ver:* [*www.osce.gob.pe*](http://www.osce.gob.pe) *En: Tribunal.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22.04.14. [↑](#footnote-ref-3)
3. A través del Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE se señaló que los procesos que se convoquen a partir del 20 de octubre del 2015 contarán con la funcionalidad del registro de participantes electrónico. [↑](#footnote-ref-4)